

AUTO NÚMERO: 301 DE 26-10-2023

“Por el cual se formulan cargos contra la señora **NAIBIS DEL TORO AMAYA** y se adoptan otras determinaciones”

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante memorando radicado No. 20226760002833 de fecha 27-10-2022, remitió a esta Dirección Territorial las actuaciones adelantadas por su Jefatura en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Que entre otras cosas, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos relata los siguientes hechos, que dieron origen a la imposición de una medida preventiva:

1. HECHOS

“Durante la mañana del día 26 de julio del 2022 siendo la 9:10 am, en el patrullaje de prevención vigilancia y control como autoridad ambiental y en compañía del Grupo Carabineros de la Policía Nacional, se realizó la inspección en el predio de la señora Naibis Toro Amaya, ubicado en el sector 2 del área protegida, encontrando personal realizando actividades de construcción. Por lo tanto, se brinda la información sobre la infracción al personal encontrado incluyendo la propietaria del predio, informando la suspensión de la obra o actividad que está siendo desarrollada. Las personas acatan la norma y se comprometen a acercarse a la oficina del Santuario Los Flamencos para iniciar los trámites correspondientes. La obra presenta un avance del 15%, con materiales como el cemento, ladrillos, piedras y arenas y está ubicado en las coordenadas 11°25'36,5" N 73°04'11,1" W. Esta infracción ambiental se tipifica como un delito ambiental generando cambios y pérdida de la cobertura natural, desplazamiento de la avifauna de la zona”

Conforme a lo que precede, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante acta de fecha 22 de julio de 2022, impuso una medida preventiva en flagrancia contra la señora Naibis del Toro Amaya identificada con la cedula de ciudadanía No. 40923415.

Que los hechos materiales de la presente investigación se desarrollaron en las coordenadas que a continuación se relacionan, es decir al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en las coordenadas que en el párrafo subsiguiente se relacionan, en efecto esa área Jefatura es la competente para conocer de la legalización e imposición de medidas preventivas por hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Coordenadas Y (Latitud) (WGS84 - origen Bogotá)	Coordenadas X (Longitud) (WGS84 - origen Bogotá)
1125358N	7304127W

Luego entonces, la medida preventiva que precede, fue legalizada mediante auto No. 003 del 28 de julio de 2022, es decir; dentro de los 3 días siguientes concedidos por la ley 1333 de 2009, para legalizar las medidas preventivas impuestas en flagrancia

Que mediante oficio radicado No. 20226760001101 de fecha 02-08-2022, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, comunicó el auto de legalización de medida preventiva 003 del 28 de julio de 2022, el día 02 de agosto de 2022.

Que como soporte de los hechos contrario a la norma, esta Dirección Territorial conoció además; el informe de campo para proceso sancionatorio de fecha 13 de julio de 2022, elaborado en la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora, el cual refiere lo siguiente:

"Para el día 13 de julio de 2022 siendo la 8::29am, en el ejercicio de autoridad ambiental durante el patrullaje de prevención vigilancia y control se identificó una obra en inicio en las coordenadas 11°25"35.8"N 73°04"12.7"W evidenciando una excavación en línea recta de 40cmt de profundidad y un trazado de una alberca con una medida de 2.50mts x 2.50mts, cabe resaltar que la zona intervenida es de 150.66mts, esta actividad se tipifica como una infracción ambiental teniendo encuentra la excavación del suelo y subsuelo la socola de arbustos y matorrales, esta obra no cuenta con el debido permiso por parte de parques nacionales por lo que fue paralizada hasta no tener la debida autorización del permiso, esta novedad nuevamente se presenta en predios de la señora naivis toro la cual se encuentra inmersa en varios procesos administrativos con la entidad por incumplimiento de las normas y leyes que rigen en el área protegida, No obstante el día 21 de julio del 2022 en el patrullaje de prevención vigilancia y control en el sector 1 ruta 2 se realizó seguimiento a la novedad registrada el 13 de julio del 2022 y se identifica la continuidad de la obra logrando a identificar un cimiento en concreto y la elaboración de una alberca en el lugar de los hechos no se encuentro ninguna persona."

Que sumado a lo anterior, los hechos anteriormente expuestos se encuentran registrados con fotografías, las cuales se relacionan así:



2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a través del auto N° 003 del 28 de julio de 2022, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, a través del acta de fecha 26 de julio de 2022.

Que dicho auto fue comunicado por la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, a través del oficio 20226760001101.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en este orden de ideas, no existían elemento de juicio suficientes que dieran cuenta la necesidad de levantar la medida preventiva impuesta por la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, razón por la cual mediante auto No. 024 de 06 de marzo de 2023 esta Dirección Territorial mantuvo la misma.

3. INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, esta Dirección Territorial no solo mantuvo la medida preventiva legalizada mediante auto No. 003 de 28 de julio de 2022, se expone que mediante auto No. 024 del 06 de marzo de 2023, se dio inicio a una investigación administrativa ambiental contra la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415.

Que mediante memorando No. 20236530000443 de fecha 06-03-2023, esta Dirección Territorial remitió el auto de inicio de investigación No. 024 de 2023, al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para su trámite de notificación.

Conforme a lo anterior, mediante memorando No. 20236760003493 de fecha 13-09-2023, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial las diligencias que dan cuenta del cumplimiento de lo solicitado mediante memorando No. 20236530000443 de fecha 06-03-2023, las cuales se relacionan así:

- Oficio de citación a notificación radicado No. 20236760002003 de 28-06-2023.
- Acta de notificación personal de fecha 13 de septiembre de 2023.

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 4: *"Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías."*

Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 7 *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".*

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."*

Que el Decreto 2811 de 1974 considera en su artículo 8 los factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, tiene su origen en las actividades de socola de arbustos y matorrales y excavaciones en línea recta de 40cmt de profundidad y un trazado de una alberca con una medida de 2.50mts x 2.50mts, en total una zona intervenida de 150.66mts, en las coordenadas geográficas 11°25'36,5" N 73°04'11,1" W, en zona de recuperación natural del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

Ahora bien, reposa en las actuaciones allegadas por el Jefe de área protegida, como lo es el informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20226760002843 de 27-10-2022, que la presunta infracción se localiza en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Y (Latitud) (WGS84 - origen Bogotá)	Coordenadas X (Longitud) (WGS84 - origen Bogotá)
1125358N	7304127W

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que en consideración a lo anterior, esta Dirección Territorial una vez hecho el estudio de lo antes expuesto y de acuerdo al material obrante que reposa en el expediente sancionatorio No. 003 de 2023, denota que la conducta desplegada por la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, transgrede presuntamente la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Santuario de Fauna y Flora los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llamó a responder la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, por considerar ésta Dirección Territorial que la conducta objeto de investigación constituye una infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que dicho llamado se hace en razón a que no existe duda razonable que desestime la presunta responsabilidad de la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, con los hechos motivo de la presente investigación, así como, se ha logrado determinar que existe un notorio vinculo de la señora en mención con las actividades de las cuales hoy es llamada a responder.

Seguidamente, esta autoridad ambiental observa en los infolios que obra en el expediente No. 003 de 2023, un acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 26 de julio de 2022, suscrita por la presunta infractora, la cual da cuenta del vínculo que tiene la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA con los hechos materia de la presente investigación.

En síntesis, denota esta autoridad ambiental que no existe versión diferente a la ya relacionada en el expediente de estudio, en el entendido que la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA es presunta responsable de los hechos que hoy investiga esta autoridad ambiental.

Así las cosas y en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

a. Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular

cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

1. **Presunto Infractor:** la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415.
2. **Imputación Fáctica:** realizar actividades de socla de arbustos y matorrales y excavaciones en línea recta de 40cmt de profundidad y un trazado de una alberca con una medida de 2.50mts x 2.50mts, en total una zona intervenida de 150.66mts, en las coordenadas geográficas 11°25'36,5" N 73°04'11,1" W, en una zona de recuperación natural del Santuario de Fauna de Fauna y Flora los Flamencos.
3. **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
4. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

7. FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por*

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, por las razones antes expuestas, así:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415:

1. Realizar excavaciones en línea recta de 40cmt de profundidad y un trazado de una alberca con una medida de 2.50mts x 2.50mts, con un total de zona intervenida de es de 150.66mts, en las coordenadas 11°25'35.8"N 73°04'12.7"W, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos infringiendo presuntamente el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
2. Realizar socola de arbustos y matorrales, en las coordenadas 11°25'35.8"N 73°04'12.7"W, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, infringiendo presuntamente los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente:

1. Formato de Recorrido de Prevención Vigilancia y control.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio
4. Auto No. 003 de 28 de julio de 2022.
5. Comunicación del auto No. 003 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o mediante edicto el contenido del presente acto administrativo, a la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Informar a la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe.

Proyectó y revisó: KbuilesC